



dicho acto administrativo, a más que el mismo se limitó a cuestionarlo someramente, sin especificar el agravio concreto, por lo que en estricto cumplimiento al Art. 552 del C.P.C. no corresponde su estudio por esta Sala.-----


En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

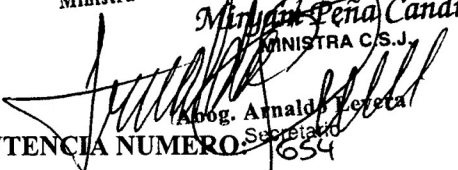
A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Arnaldo Leyera
Secretario

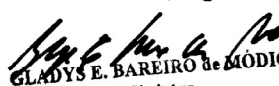
SENTENCIA NUMERO 654


Asunción, 13 de mayo de 2016.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

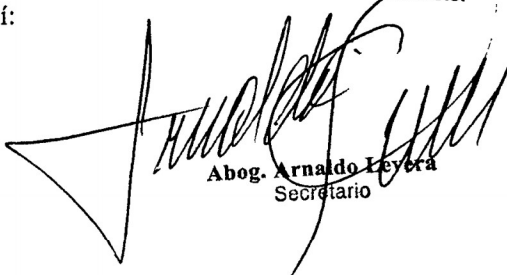
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

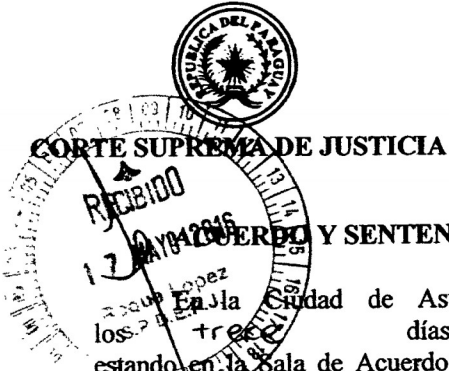
Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Arnaldo Leyera
Secretario





**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 280 DE LA LEY N° 836/80;
ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97 Y CIRCULAR N°
9 DEL 23/01/2007". AÑO: 2011 - N° 368.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos cincuenta y cuatro ⁶⁷

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 280 DE LA LEY N° 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97 Y CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/2007"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amado Adolfo Amarilla Cantero, en representación de la firma Taskin S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Amado Adolfo Amarilla Cantero; en representación de la firma "TASKIN S.R.L." conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 280 de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario"; Art. 39 de la Ley N° 1119/97 y la Circular N° 9/07 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Manifiesta el accionante que su mandante importa productos que no son medicamentos, ni estupefacientes ni tóxicos y ya están registrados en el Ministerio de Salud, y actualmente se ve lesionado en sus derechos por las trabas dispuestas por el Poder Ejecutivo a través de las normas impugnadas que considera inconstitucionales por contravenir los Arts. 46 (De la igualdad), 47 (De las garantías de la igualdad), 107 (De la libertad de concurrencia), 108 (De la libre circulación de productos) y 137 (De la supremacía de la Constitución) de la Carta Magna.-----

El Art. 280 de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario" establece: "Para elaborar industrialmente e importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control".-----

El Art. 39 de la Ley N° 1119/97 "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS" dispone: "La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como cosméticos en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente".-----

En primer lugar, considero que el Art. 280 de la Ley N° 836/80 y el Art. 39 de la Ley N° 1119/97 no contravienen ninguna disposición constitucional, ya que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene como principal función velar por la salud pública de todos los habitantes del país y es el órgano competente para la prestación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios establecidos en el territorio nacional.-----

Con respecto a la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas el accionante no acompañó a su presentación copia de